

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

En estos antecedentes RUC N°2510054809-K, RIT N°9438-2025, del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, la defensa de don Andrés Roberto Argandoña Besoain dedujo recurso de nulidad contra la sentencia definitiva de diez de junio de dos mil veintiséis, que lo condenó, como autor de un delito consumado de injurias graves, previsto y sancionado en los artículos 416, 417 N°4 y 5, y 418 del Código Penal, a la pena de ochenta y cinco días de reclusión menor en su grado mínimo, multa de once unidades tributarias mensuales y accesorias legales.

El recurso se funda, en lo principal, en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por errónea aplicación del derecho al tenerse por configurado el elemento subjetivo del delito de injurias, esto es, el *animus iniuriandi*. En subsidio, invoca la misma causal, por errónea configuración del elemento objetivo del tipo penal. En subsidio de ambas, hace valer la causal del artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso primero del Código Procesal Penal, por infracción a las reglas de la sana crítica. Finalmente, en subsidio de todas las anteriores, invoca la causal del artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso segundo del mismo cuerpo legal, por omisión del deber de valoración completa de la prueba.

Declarado admisible dicho recurso por esta Corte fue conocido en la audiencia del 4 de agosto en curso, citándose para la lectura de la sentencia la audiencia de hoy.

**Considerando:**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NQGCUSQCTZ

**Primero:** Que, para dilucidar el cuestionamiento que plantea el recurrente, cabe en primer lugar, tener presente cuáles fueron los hechos establecidos por la sentenciadora del grado. Los mismos son relatados en el considerando décimo, e indican:

*“Que, el 28 de octubre de 2025, el querellado Andrés Roberto Argandoña Besoain realizó una publicación a través de su cuenta en la red social X, con un alcance masivo y con carácter público, en la cual etiquetó al alcalde la municipalidad de Ñuñoa el señor Sebastián Sichel y señaló: “La frescura tiene límites. El alcde @sebastiansichel reparte fondos municipales de forma sospechosa, sin publicar las actas de evaluación, y encima dice que antes el FA los entregaba “a dedo”. Acá están las actas del 2024 que se entregaban al Concejo antes de aprobarse, como corresponde. Pillado una vez más”.*

La sentencia estimó que esas expresiones afectaron la honra del querellante y las calificó como injurias graves, atendido su contenido, difusión pública, el cargo de las personas involucradas y el contexto en que fueron emitidas.

**Segundo:** Que, en cuanto a la causal principal, cabe dejar asentado, primeramente, que la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal permite declarar la nulidad total o parcial del juicio oral y de la sentencia cuando, en el pronunciamiento de ésta, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Así, este motivo de nulidad pone en discusión únicamente la correcta aplicación del derecho, y supone, por ende, la aceptación de la realidad fáctica establecida en el fallo, que no puede, en consecuencia, ser alterada en virtud de esta causal.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NQGCU5QCTZ

**Tercero:** Que, al respecto, el recurso sostiene que los hechos establecidos por la sentencia son incompatibles con el *animus iniuriandi*, pues el acusado habría publicado el mensaje con el propósito de obtener una respuesta más rápida a sus solicitudes de información y de cuestionar la transparencia del procedimiento de adjudicación de fondos municipales.

El artículo 416 del Código Penal define la injuria como toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. Aun cuando se exija un propósito de injuriar, su acreditación no depende necesariamente de una confesión del emisor, sino que puede inferirse de las circunstancias objetivas de la emisión, del contenido de las expresiones, del medio empleado, de la persona a quien se dirigen y del contexto en que se insertan.

En la especie, la sentencia no construyó el elemento subjetivo únicamente a partir de que el acusado recurrió a redes sociales o de que existían mecanismos institucionales para solicitar información. Lo asentó, además, en que el querellado identificó expresamente al alcalde; afirmó que repartía fondos públicos “*de forma sospechosa*”; atribuyó a ese actuar una reiteración mediante la frase “*pillado una vez más*”; y difundió el mensaje por dos plataformas públicas.

**Cuarto:** Que, de este modo, aquellas circunstancias permiten inferir, sin error de derecho, que las expresiones no se limitaron a solicitar antecedentes ni a formular una crítica sobre la oportunidad de publicar documentos, sino que proyectaron sobre el querellante la sospecha de una actuación reiterada que atentó contra la probidad en el uso de recursos municipales.



El hecho que el acusado haya tenido también un interés fiscalizador o procurara obtener información no excluye, por sí solo, el propósito de desacreditar. Los móviles pueden concurrir conjuntamente. Por ello, la decisión del tribunal de mérito de estimar configurado el elemento subjetivo del delito corresponde a una conclusión extraída de los hechos que tuvo por establecidos y no a una errónea aplicación del derecho.

**Quinto:** Que, la alegación de la defensa, en cuanto sostiene que el contexto fiscalizador y la búsqueda de antecedentes excluyan necesariamente el *animus iniuriandi*, supone preferir una inferencia fáctica distinta de aquella asentada por el tribunal de mérito. En efecto, la sentencia tuvo por acreditadas circunstancias que permitían colegir una finalidad de descrédito concurrente con la motivación crítica invocada por la defensa, particularmente el tenor de las expresiones empleadas, la identificación directa del querellante, la imputación de una actuación “sospechosa” en el manejo de fondos públicos y la referencia a que había sido “pillado una vez más”. Determinar cuál de esas inferencias debía prevalecer exige ponderar integralmente el contexto y el mérito de la prueba, materia que no corresponde revisar por la vía de la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por lo que este primer capítulo debe ser desestimado.

Sin perjuicio de ello, la suficiencia y coherencia de la fundamentación que permitió al tribunal optar por una de esas hipótesis será examinada al resolver la causal subsidiaria fundada en el artículo 374 letra e) del mismo Código.

**Sexto:** Que, a su vez, la segunda causal subsidiaria denuncia que las expresiones carecían de aptitud objetiva para afectar la



honra del querellante, por haber sido emitidas en el marco de un debate político sobre la transparencia en la adjudicación de fondos públicos.

En este caso, tampoco se configura el error de derecho alegado. Es efectivo que la crítica política, especialmente cuando recae sobre autoridades y asuntos de interés público, goza de una protección reforzada. Sin embargo, ello no transforma en lícita toda expresión que se formule en ese contexto. La protección de la libertad de expresión no cubre imputaciones deshonrosas gratuitas o desvinculadas de una base fáctica suficiente, ni aquellas que atribuyen a una persona determinada una conducta improba mediante expresiones aptas para menoscabar su reputación.

La sentencia -tal como se indicó- tuvo por acreditado que el mensaje individualizó al querellante como alcalde y le atribuyó haber repartido fondos municipales “*de forma sospechosa*”, agregando que había sido “*pillado una vez más*”. El tribunal *a quo* estimó que esas expresiones excedían una discrepancia sobre la forma de publicar antecedentes administrativos, pues instalaban ante terceros la idea de una actuación irregular, contraria a la probidad y repetida. Esta conclusión se ajusta a la función protectora del artículo 416 del Código Penal y no importa transformar en delito una simple opinión desfavorable.

La circunstancia de que el mensaje se refiriera a recursos públicos y se produjera dentro de una controversia política fue considerada por el fallo. Que el tribunal haya concluido que, aun en ese contexto, las expresiones excedieron la crítica admisible, constituye un proceso mental y lógico que no revela el error



denunciado, razón por la cual esta causal será igualmente desestimada.

**Séptimo:** Que, en subsidio de las anteriores, la defensa denuncia la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, por infracción a la exigencia del artículo 342 letra c), en relación con el artículo 297 inciso primero del mismo Código. Sostiene que la sentencia vulneró las reglas de la sana crítica, particularmente los principios de razón suficiente, identidad y no contradicción, al valorar la prueba relativa al contexto de la publicación, a la disponibilidad de las actas y pautas de evaluación, y a las motivaciones del acusado.

La causal del artículo 374 letra e) no permite a esta Corte efectuar una nueva valoración de la prueba ni preferir una hipótesis fáctica distinta de la acogida por el tribunal de juicio. Pero sí autoriza a controlar que la sentencia exponga un razonamiento lógico, completo y verificable, que permita reconstruir el tránsito desde los medios de prueba a los hechos establecidos.

**Octavo:** Que, el artículo 342 del Código Procesal Penal, establece que la sentencia definitiva debe contener: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297; y este a su vez dispone: “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NQGCUSQCTZ

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”.

**Noveno:** Que, a la luz de la normativa citada, ha de decirse, que la exigencia de valoración de la prueba supone que se debe expresar el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados; la valoración de los medios de prueba que fundamentaren sus conclusiones sean favorables o desfavorables al inculpado; hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo; y que esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

**Décimo:** Que, por su parte, el principio lógico de razón suficiente, cuya vulneración se denuncia en la forma de valorar la prueba, exige que toda conclusión fáctica contenida en la sentencia se encuentre debidamente respaldada por fundamentos explícitos, coherentes y suficientes, de modo que el tránsito desde la prueba rendida hasta los hechos que se tienen por acreditados -o descartados-, resulte comprensible y racionalmente justificado.

Este principio impone al tribunal el deber de expresar las razones que sustentan su decisión, explicitando el proceso inferencial que conecta los medios de prueba con las conclusiones alcanzadas,



evitando afirmaciones meramente concluyentes o carentes de sustento argumentativo.

La exigencia de suficiencia no supone que el tribunal deba pronunciarse extensamente sobre cada alegación de las partes ni efectuar una valoración aislada y pormenorizada de todos y cada uno de los antecedentes probatorios, sino que el razonamiento desarrollado permita comprender por qué se atribuye o niega eficacia convictiva a la prueba rendida y cómo ello conduce, de manera lógica, a la decisión adoptada.

Así las cosas, la infracción a este principio se configura cuando la sentencia omite exponer las razones que justifican la conclusión a que arriba, cuando incurre en contradicciones internas que privan de coherencia al razonamiento o cuando las inferencias efectuadas carecen de sustento racional en los antecedentes del juicio.

**Undécimo:** Que, de esta manera, al examinar la sentencia desde ese estándar, se advierte un defecto relevante en la motivación del contexto fáctico que sirvió de base para descartar la tesis defensiva y, por esa vía, afirmar que las publicaciones constituyan injurias graves emitidas con ánimo de desacreditar al querellante.

En efecto, en el considerando noveno, el tribunal *a quo* tuvo por establecido que las publicaciones se produjeron “en el marco de un proceso de adjudicación de fondos concursables”, que el acusado había solicitado antecedentes relativos a las actas de adjudicación y pautas de evaluación, que formuló requerimientos por correo electrónico y que, posteriormente, acudió al procedimiento de acceso a la información pública. También asentó que las pautas



fueron publicadas el 4 de noviembre de 2025, con posterioridad a la publicación cuestionada.

A pesar de esos antecedentes, el fallo concluyó que el acusado, “sabiendo que estaba pendiente la respuesta a su requerimiento porque el plazo máximo era el 11 de noviembre”, publicó porque consideraba más rápido usar redes sociales. A partir de ello calificó su actuar como una “especie de ansiedad por una respuesta inmediata”, estimando que esta no constituía un sustento válido para proferir las expresiones de autos.

La sola afirmación de que el requerimiento administrativo se encontraba dentro de plazo no permite, por sí sola, descartar que la publicación respondiera a una controversia real sobre la disponibilidad y oportunidad de acceso a los antecedentes de evaluación. Para arribar a esa conclusión era necesario explicar de qué modo los requerimientos previos, las respuestas recibidas, la posterior digitalización de los documentos y la discusión existente sobre su publicidad resultaban incompatibles con la motivación fiscalizadora invocada por la defensa.

**Duodécimo:** Que, en este sentido, el deber de fundamentación no se satisface con la mera transcripción o referencia a los medios de prueba. El artículo 297 del Código Procesal Penal exige que el tribunal se haga cargo de toda la prueba producida, incluso de aquella que desestima, e indique las razones de esa decisión. De igual modo, el artículo 342 letra c) exige una exposición clara, lógica y completa de los hechos y de la valoración que los sustenta.

La necesidad de una explicación reforzada se aprecia también al confrontar los razonamientos del considerando noveno con los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NQGCUSQCTZ

fundamentos desarrollados en el considerando undécimo de la sentencia recurrida. En este último, el tribunal *a quo* reconoció que una parte de la publicación constituía un “descargo político”, en cuanto respondía al video difundido por el querellante, en el que éste había afirmado que anteriormente los fondos municipales se entregaban “a dedo”. Sin embargo, estimó que esa referencia no podía justificar el resto de las expresiones, calificándolas como acusaciones personales, genéricas y emitidas sin sustento fáctico.

En este escenario, el problema no reside en que el tribunal haya descartado la hipótesis defensiva, pues aquello forma parte de sus atribuciones, sino que, el defecto consiste en que no explicitó suficientemente por qué el contexto político que reconoce como existente -la controversia sobre el proceso de asignación de recursos públicos, las solicitudes de antecedentes, el video previo del alcalde y la reacción del concejal- carecía de toda relevancia para determinar el sentido objetivo y subjetivo de la publicación.

Tampoco se desarrolló de modo claro la relación entre los antecedentes que el propio fallo tuvo por acreditados y la conclusión de que el acusado actuó con el específico propósito de deshonar al querellante. La sentencia afirma que el querellado utilizó canales “no legítimos”, que no esperó el término del plazo administrativo y que contaba con otros mecanismos institucionales; pero esos juicios sobre la conveniencia o corrección del medio empleado no equivalen, por sí mismos, a una explicación suficiente de la intención de injuriar.

**Décimo tercero:** Que, además, la insuficiencia de fundamentación se extiende a la prueba de descargo, cuya valoración también fue reclamada en el recurso.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NQGCUSQCTZ

En efecto, el fallo del *a quo* menciona la solicitud de acceso a la información formulada el 13 de octubre de 2025 y el acuse de recibo respectivo, pero centra su análisis únicamente en el plazo máximo de respuesta informado al solicitante. No explica, sin embargo, el alcance que asignó a la circunstancia de que, a la fecha de la publicación, la documentación requerida no había sido entregada en forma completa, ni de qué modo ese antecedente era insuficiente para sostener la existencia de una controversia sobre transparencia y acceso a información municipal.

De igual manera, el considerando noveno se refiere a los reglamentos y bases de los fondos concursables para concluir que no existía una obligación de digitalizar o publicar las actas y pautas en los términos planteados por la defensa. Sin embargo, no se hace cargo de manera específica del Decreto N°01890/2025, acompañado por esta última, que regulaba los fondos “Corazón de Barrio” y “Ñuñoa + Segura” y contemplaba la entrega al Concejo Municipal de los informes de evaluación elaborados por los comités. Tampoco explica por qué ese antecedente carecía de relevancia para la convicción del acusado acerca de la procedencia de requerir tal información.

Finalmente, la sentencia reseña las declaraciones de Bastián Moreno, Alejandra Valle, Maite Descouvieres y del propio acusado, quienes aportaron antecedentes sobre solicitudes previas de información, reuniones con organizaciones comunitarias, dificultades para acceder a las pautas de evaluación y la finalidad que, según la defensa, inspiró la publicación. Sin embargo, no expone las razones por las cuales tales antecedentes no resultaban idóneos para sostener



-siquiera como hipótesis alternativa- que la conducta se insertó en una crítica política relativa a la transparencia del procedimiento.

En base a lo señalado, no se afirma con ello que esta prueba condujera necesariamente a la absolución ni que el tribunal estuviera obligado a asignarle el valor pretendido por la defensa. Lo exigible era que desarrollara una justificación que permitiera comprender por qué esos antecedentes no afectaban la conclusión condenatoria.

La ausencia de esa explicación priva a la decisión de una base lógica suficiente, pues no permite comprender por qué la hipótesis de crítica política fue completamente descartada ni por qué la sola elección de un medio público de expresión y el empleo de términos severos condujeron, sin más, a tener por acreditada la intención de deshonrar.

**Décimo cuarto:** Que, así las cosas, las deficiencias descritas no revisten carácter meramente formal, pues inciden en hechos y circunstancias esenciales para decidir sobre el contexto, el sentido objetivo y la finalidad de las expresiones atribuidas al acusado. De haberse valorado y fundamentado de manera completa y lógica la prueba referida, el resultado del juicio podía ser diverso, ya sea por no acreditarse el elemento subjetivo exigido o por subsistir una duda razonable sobre la aptitud injuriosa de las expresiones en el marco de un debate político relativo al uso de fondos públicos.

Por ello, concurre la causal prevista en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso primero del Código Procesal Penal, por lo que procede, en consecuencia, anular el juicio oral simplificado y la sentencia que le sirvió de fundamento.



**Décimo quinto:** Que, por consiguiente, acogida la tercera causal subsidiaria, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre la cuarta causal de nulidad invocada por la defensa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 374 letra e), 378, 384 y 386 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Andrés Roberto Argandoña Besoain y, en consecuencia, se invalidan tanto la sentencia de diez de junio de dos mil veintiséis, dictada por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC N°2510054809-K, RIT N°9438-2025, como el juicio oral simplificado que le antecedió y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado que corresponda, debiendo remitirse los antecedentes al tribunal de origen para los fines legales correspondientes.

**Regístrese, comuníquese y devuélvase la competencia.**

**Redacción del ministro señor Toledo.**

**N°Penal-3555-2026.**

Pronunciada por la **Primera Sala**, presidida por la ministra señora Lidia Poza Matus e integrada, además, por el ministro señor Pablo Toledo González y la ministra señora Claudia Parra Villalobos. No firma el ministro señor Toledo González, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NQGCUSQCTZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Lidia Poza M., Claudia Elena Parra V. Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NQGCUSQCTZ